



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º 6360-2007-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
MARIANA ISABEL RODRÍGUEZ LACERNA

**RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 29 de setiembre de 2007

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mariana Isabel Rodríguez Lacerna y doña Eva Tello Chamaya, esta última en calidad de litisconsorte, contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 66 del segundo cuaderno, su fecha 22 de junio de 2007, que confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 20 de abril de 2004 doña Mariana Rodríguez Lacerna interpone demanda de amparo contra la Juez Elvira Rojas Senmache y contra los Vocales de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque don Miguel Ángel Guerrero Hurtado, don Carlos Silva Muñoz y don Juan Colina Fernández, solicitando se deje sin efecto la resolución de vista N.º 67, de fecha 9 de septiembre de 2003, expedida por los vocales emplazados, la que declaró nula y sin efecto legal la Resolución N.º 62, de fecha 16 de mayo de 2003, la que a su vez declaró improcedente la nulidad deducida por don Santiago Ramos Huancas contra la Resolución N.º 58 de fecha 7 de abril de 2003, en el proceso de obligación de dar suma de dinero que sigue éste contra quien en vida fuera cónyuge de la recurrente, don Augusto Tello Riojas (Exp. N.º 98-0261). Asimismo solicita se declare la inaplicabilidad de la Resolución N.º 78, de fecha 16 de octubre de 2003 (dictada en cumplimiento de lo ordenado por la resolución N.º 67), así como de su confirmatoria, la resolución de vista N.º 2, de fecha 12 de enero de 2004, las que disponen la ejecución forzada de la acreencia, para lo cual se ordena el nombramiento de peritos y la valorización de los bienes rústicos Santo Toribio y Los Mangos I y II, gravados hasta el 50% en el referido proceso.

La recurrente alega que mediante la aludidas resoluciones, las instancias judiciales emplazadas violan sus derechos a la propiedad y a la herencia, toda vez que habrían dispuesto el remate del 50% de acciones y derechos de su fallecido cónyuge respecto a bienes (Santo Toribio y Los Mangos I y II) que pertenecen a la sociedad conyugal sin que ésta aún haya sido liquidada.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que mediante Resolución de fecha 13 de mayo de 2004, la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declaró improcedente la demanda; sin embargo mediante Resolución de fecha 2 de noviembre de 2004, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, revocando la apelada, dispuso que la demanda sea admitida a trámite.
3. Que admitida a trámite la demanda y conferido el traslado sin que las partes hayan cumplido con absolver el traslado de la referida demanda, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución de fecha 31 de marzo de 2006, declaró improcedente la demanda por considerar que se ha incurrido en la causal prevista en el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, afirmando que la recurrente pretende cuestionar el criterio jurisdiccional de los magistrados emplazados pretendiendo convertir al proceso de amparo en una suprainstancia. Con fecha 5 de junio de 2008, doña Eva Tello Chamaya se apersona al proceso en calidad de litisconsorte necesario, y acompaña a la demandante en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Mediante resolución de fecha 22 de junio de 2007, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada, tras considerar que al encontrarse en trámite el proceso cuestionado no puede suspenderse mediante el presente proceso de amparo, máxime si la recurrente puede impugnar cualquier decisión que la agravie en dicho proceso o en otra vía igualmente satisfactoria para la protección de los derechos que invoca.
4. Que el objeto del presente proceso es que se declare inaplicable la Resolución N.º 67, de fecha 9 de setiembre de 2003, así como la Resolución N.º 78, de fecha 16 de octubre de 2003 (dictada en cumplimiento de lo ordenado por la Resolución N.º 67), así como su confirmatoria, la Resolución de vista N.º 2, de fecha 12 de enero de 2004, la que dispuso la ejecución forzada de los bienes rústicos Santo Toribio y Los Mangos I y II, gravados hasta el 50% en el cuaderno cautelar del proceso de obligación de dar suma de dinero seguido por don Santiago Ramos Huancas contra quien en vida fuera don Augusto Tello Riojas. La demandante ha alegado violación a sus derechos a la propiedad y la herencia, toda vez que al pertenecer dichos bienes a la sociedad de gananciales no debieron ser rematados a favor del demandante en dicho proceso de obligación de dar suma de dinero, sin efectuarse antes la Separación de Patrimonios, puesto que, según afirma, conforme a lo que se desprende de la legislación concerniente a la sociedad de gananciales así como de lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema, los bienes sociales no se determinan a través de derechos y acciones, es decir, no constituyen un régimen de copropiedad, sino un patrimonio autónomo, lo que no habría sido tomado en cuenta por los órganos judiciales emplazados.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que no obstante, conforme consta en autos, las resoluciones que cuestiona la recurrente, así como su litisconsorte, tienen como sustento la sentencia de fecha 30 de abril de 2002 expedida por el Juzgado Especializado en lo Civil de Ferreñafe en el trámite del proceso seguido por la ahora recurrente contra don Santiago Ramos Huancas y don Augusto Toribio Tello Riojas, sobre tercería excluyente de propiedad (expediente N.º 2000-0106-17-1402-JC-01), la que aparece confirmada mediante resolución de fecha 25 de septiembre del mismo año (fojas 27). Mediante la referida sentencia se dispuso en la parte dispositiva: *“Declarando Fundada la demanda interpuesta por doña Mariana Isabel Rodríguez La Cerna contra Santiago Ramos Huancas y Augusto Toribio Tello Riojas, sobre Tercería de Propiedad, en consecuencia: Ordeno que se levante la medida cautelar de embargo respecto del 50% de las acciones y derechos de la demandante sobre los predios rústicos “Santo Toribio” y “Los Mangos” I y II; y que prevalezca dicha medida cautelar respecto al 50% de las acciones y derechos que le hubieren correspondido al demandado Augusto Toribio Tello Riojas, sobre los indicados predios en el proceso sobre obligación de dar suma de dinero (...)”*.
6. Que de este modo, aun cuando la recurrente en su escrito de demanda cuestiona una serie de resoluciones incidentales que se han sucedido en el trámite de ejecución de sentencia del proceso seguido a su ex cónyuge sobre obligación de dar suma de dinero, en realidad la decisión de fondo en la que se sustentan todas las actuaciones posteriores en el referido trámite, tienen como fundamento la sentencia de fondo que resolvió la demanda de tercería excluyente de propiedad interpuesta por la propia recurrente, la que habría quedado firme luego de confirmarse en segunda instancia sin que haya sido cuestionada en su oportunidad. Tal como se observa, la Primera Sala Especializada en lo Civil de Lambayeque confirmó la sentencia a favor de la recurrente mediante resolución de fecha 25 de septiembre de 2000.
7. Que siendo esto así, al momento de presentarse la presente demanda, esto es, al 20 de abril de 2004, había vencido en exceso el plazo previsto para presentar la demanda de amparo contra la resolución judicial en cuestión, incluso si se aplicara el plazo de 60 días que establecía el artículo 37º de la derogada Ley N.º 23506 aplicable al momento de la presentación de la demanda.

En consecuencia, la demanda resulta manifiestamente improcedente conforme a lo previsto en el artículo 5.10 del Código Procesal Constitucional, aplicable al presente caso conforme a su Segunda Disposición Final.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6360-2007-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
MARIANA ISABEL RODRÍGUEZ LACERNA

Por estas consideraciones el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo

Publíquese y Notifíquese.

SS.

MESÍA RAMIREZ  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIEGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR